



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 093

PERIODO LEGISLATIVO 198 9.

EXTRACTO: DICTAMEN DE COMISION N° 1 EN MAYORIA.
S/ASUNTO N° 512/88. (MENSAJE DEL P.E.T. REMITIEN-
DO COPIA DEL DFO. N° 4418/88 POR EL CUAL SE VETA
TOTALMENTE EL P. DE LEY QUE DECLARA EN ESTADO
DE EMERGENCIA SOCIO-HABITACIONAL AL TERRITO-
RIO).-

Entró en la sesión de: _____

COMISION N° _____

Orden del Día N° _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
7 JUN 1989
SEC. C. N° 93 HORA 17⁵⁰

S/Asunto N° 512/88

DICTAMEN DE COMISION

HONORABLE LEGISLATURA:

La Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales y Municipales, ha considerado el Mensaje del Poder Ejecutivo Territorial remitiendo copia del Decreto Territorial N° 4418/88 por el cual se veta totalmente el Proyecto de Ley que declara el estado de Emergencia Socio-Habitacional en el Territorio, y en mayoría, por las razones que expondrá el miembro informante aconseja insistir en su sanción.

SALA DE COMISION, 5 de Junio de 1989

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Determinar y declarar en estado de emergencia socio-habitacional a todo el ámbito jurisdiccional del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º - En virtud de la presente Ley, y durante su vigencia, podrán dictarse normas de aplicación territorial, que impliquen excepciones o alteraciones a procedimientos establecidos en Leyes, Decretos, Resoluciones, Reglamentos Especiales o cualquier otra disposición de orden territorial existente sobre:

a) Adjudicación y entrega de viviendas y lotes fiscales para construcción de vivienda unifamiliar.

b) Condiciones de venta de viviendas y lotes fiscales para construcción de vivienda unifamiliar.

Estas normas supletorias que se dicten tendrán efectos de suspensión transitoria mientras rija la emergencia socio-habitacional, hacia aquellas en vigencia al respecto.

Artículo 3º - Toda norma que se dicte, en función de los alcances de la presente ley, y que contenga un efecto supletorio de otra u otras de orden municipal y que impliquen a su vez afectación de recursos de organismos nacionales específicos, éstos serán atendidos por el Estado Territorial, quedando a la vez el Poder Ejecutivo Territorial facultado para gestionar las excepciones, con donaciones y/o negociaciones que puedan corresponder y cuyos acuerdos, convenios, etc. a que se arriben deberán, en virtud de la presente ley, ser ratificados por Ley Territorial.

Artículo 4º - Créase a los efectos de la presente Ley, una comisión Ad-Hoc, que funcionará bajo la denominación de "COMISION PARA LA EMERGENCIA SOCIO-HABITACIONAL LEY Nº...", y actuará como autoridad de aplicación de la presente Ley.

Dicha comisión, estará integrada por un (1) representante de:

a) Poder Ejecutivo Territorial.

b) Poder Legislativo Territorial.

c) Ejecutivo Municipal de la ciudad de Ushuaia.

d) Ejecutivo Municipal de la ciudad de Río Grande.

e) Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia.

f) Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Río Grande.

g) Comisión de Fomento de Tolhuin.

h) Confederación General del Trabajo, Regional Ushuaia.

i) Confederación General del Trabajo, Regional Río Grande.

Sus integrantes serán designados por el Poder Ejecutivo Territorial

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...2.-

a propuesta de los distintos poderes y entes representados, y podrán ser removidos a solicitud de los mismos.

Artículo 5º - Por vía reglamentaria se determina la mecánica de funcionamiento básico de la comisión. Quien asimismo una vez constituida, elaborará su propio reglamento interno de funcionamiento y determinará su propio presupuesto. Los integrantes de la comisión desempeñarán sus funciones en forma ad-honorem.

Artículo 6º - Toda vivienda construída en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con financiación a partir de recursos aportados por el Estado, sean éstos Nacionales y/o Territoriales, y en cualquiera de sus operatorias, para su adjudicación en venta se deberán observar las condiciones generales establecidas en la presente Ley.

Artículo 7º - Establézcase que las condiciones generales referidas serán de aplicación, tanto para las adjudicaciones en venta que se realicen como las ya realizadas y que a la fecha de vigencia de la presente Ley no se haya cumplimentado el respectivo trámite de escrituración.

Artículo 8º - CUOTAS DE RECUPERO MENSUAL. Establézcase respecto a la cuota mensual de Recupero a percibir por los organismos ejecutores de operatorias de vivienda, y a abonar por los beneficiarios de una adjudicación en venta, que la misma será el equivalente del VEINTE (20%) POR CIENTO del ingreso neto del grupo familiar conviviente, resultante de deducir los aportes de Ley y Asignaciones Familiares del grupo familiar conviviente.

Esta cuota resultante, más sus actualizaciones será la vigente hasta que supere el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los ingresos señalados. En el caso de superar las cuotas este nivel, el organismo responsable del recupero procederá, y a solicitud del interesado, a realizar el adecuamiento correspondiente dentro de los treinta días corridos subsiguientes.

Artículo 9º - Ante una probada contingencia social, y a título de excepción se podrá autorizar la suspensión del pago de los servicios de la deuda, hasta un plazo máximo de ciento ochenta días, sin que se apliquen penalizaciones por la mora.

Artículo 10º - Todo adjudicatario en venta de una vivienda, beneficiarios de la presente Ley, quedan obligados a suministrar al organismo responsable del recupero toda la información que éste le requiera para determinar los ingresos a los efectos del establecimiento de las cuotas.

Artículo 11º - El incumplimiento de la obligación impuesta por el Artículo

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...3.-

10º, o el falseamiento de datos en las declaraciones juradas que presenten, facultará al organismo responsable del recupero para suspender los efectos de la presente Ley, reducir a los plazos originales de amortización o exigir el cumplimiento de la cancelación de la deuda total, de acuerdo a la gravedad del caso.

Artículo 12º - El incumplimiento en los plazos de cancelación de cuotas en las fechas de vencimiento que se fijen, habilitará al organismo responsable del recupero a aplicar sobre el importe correspondiente una tasa de interés por mora, que en ningún caso podrá exceder el DIEZ POR CIENTO (10%) mensual.

Artículo 13º - Todo adjudicatario en venta de una vivienda en las condiciones establecidas por la presente Ley, deberá cumplimentar una declaración jurada sobre composición del grupo familiar conviviente y sus respectivos ingresos, la que deberá actualizarse obligatoriamente dentro de los treinta (30) días de producida alguna alteración.

Artículo 14º - En los casos en que las ventas de viviendas se hubieren utilizado valores base provisorios, los organismos responsables del recupero deberán tomar los recaudos necesarios a fin de determinar el precio final y definitivo de la venta, y en los casos en que éste no se pueda determinar, se deberán fijar los valores provisorios correspondientes al mes de enero de 1988, a partir del cual no se permitirán ajustes hacia atrás.

Artículo 15º - Los organismos responsables del recupero, deberán habilitar una cuenta para cada vivienda adjudicada en venta, especificando en ella los importes resultantes de las condiciones originales o los que correspondan de acuerdo a la operatoria establecida en oportunidad de materializarse la venta, más sus respectivas actualizaciones, y a ellos se efectuarán las acreditaciones que correspondan por aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 16º - DERECHO A INFORMACION. Todo adjudicatario en venta de vivienda, en las condiciones establecidas en la presente, tendrá derecho a la debida información, a cuyo fin el organismo responsable del recupero deberá remitir a cada adjudicatario y como mínimo semestralmente, un informe-estado de cuenta, que deberá contener y reflejar un correcto estado de su cuenta individual.

Artículo 17º - Quedan excluidas del alcance de las disposiciones de la presente Ley, las operatorias de vivienda dispuestas por las entidades bancarias oficiales, sean éstas Nacionales, Provinciales y/o Territoriales.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

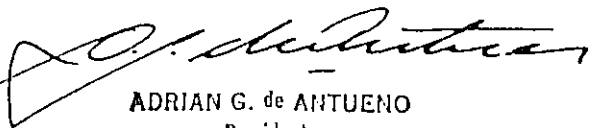
HONORABLE LEGISLATURA

///...4.-

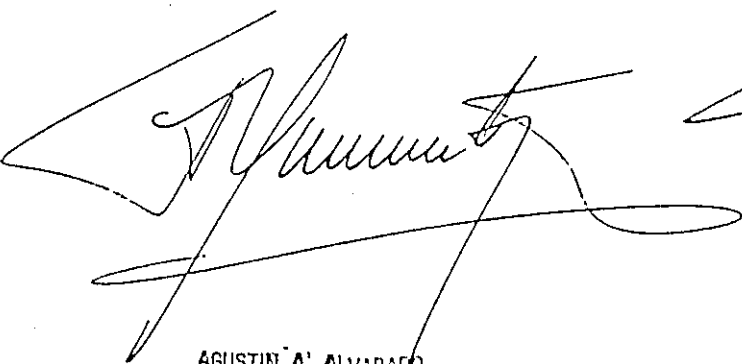
Artículo 18º - Será autoridad para interpretar, delimitar y aplicar las disposiciones de la presente Ley, la COMISION PARA LA EMERGENCIA SOCIO-HABITACIONAL LEY Nº....., creada por el Artículo Nº 4º.. -

Artículo 19º - De forma.

DADA EN SESION DEL DIA 27 DE OCTUBRE DE 1988.-



ADRIAN G. de ANTUENO
Presidente



AGUSTIN A. ALVARADO
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
H. LEGISLATURA TERRITORIAL

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 512

PERIODO LEGISLATIVO 1988

EXTRACTO: NOTA DEL P.E.V. ADJUNTANDO FOTOCOPIAS
DE LEYES PROMULGADAS Nº 349, 350, 351, 352,
353 Y 354. Y D.T.O. Nº 4.418/88 POR EL CUAL SE
VEGA TOTALMENTE EL P. DE LEY S/DECLARANDO AL
TERRITORIO EN ESTADO DE EMERGENCIA SOCIO-HABI-
TACIONAL.

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____

ASUNTOS ENTRADOS
DEL EJECUTIVO
DEPARTAMENTO PRESIDENCIAL

Fecha 30-11-88 Hs. 18⁰⁰ Firma *[Firma]*

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, 30 NOV. 1988

VISTO el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Territorial en la sesión del día 27 de octubre de 1988, por medio del cual se declara el estado de emergencia socio-habitacional en el Territorio; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° del proyecto dispone que toda norma que se dicta en función de los alcances de la presente ley; y que contenga un efecto supletorio de otra u otras de orden nacional que impliquen a su vez afectación de recursos de organismo nacionales específicos, éstos serán atendidos por el Estado Territorial, quedando a la vez el Poder Ejecutivo Territorial facultado para gestionar las excepciones, con donaciones y/o negociaciones que puedan corresponder y cuyos acuerdos convenios, etc., a que se arriben deberán, en virtud de la presente ley, ser ratificados por Ley Territorial. El artículo es confuso, su sentido no se entiende y aparentemente generaría normas con consecuencia imprevisible para la finanza del Territorio, además de entrar en colisión con normas jurídicas dictada por la Nación.

Que por el artículo 4° se crea una Comisión a la cual se le otorga la facultad de actuar con autoridad de aplicación de la ley; lo cual implica una profunda modificación a la estructura de la organización del gobierno Territorial. Esta modificación implica desconocer las disposiciones del Estatuto Orgánico del Territorio, que es una ley Nacional que solamente puede ser modificada por el Congreso Nacional; y significa también un desconocimiento de la Constitución Nacional en cuanto dispone que la determinación de la organización, administración y gobierno de los territorios nacionales es facultad del Congreso Nacional (art. 67, inc. 14).

Que por el artículo 5° se faculta a dicha comisión a determinar su propio presupuesto y elaborar el reglamento interno; facultades éstas que son del Poder Ejecutivo en cuanto a dictar reglamentos y del Ejecutivo y de la Legislatura en cuanto a determinar y aprobar presupuesto.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
LILIA GARRIDO
SECRETARÍA GENERAL

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

Que al establecer el artículo 6° que toda vivienda construida en el Territorio con financiación a partir de recursos aportados por el Estado, sean éstos nacionales y/o territoriales, y en cualquiera de sus operatorias, para su adjudicación en venta se deberán observar las condiciones generales establecida en la presente ley; normas que prácticamente derogan en parte de las disposiciones que reglamenta el funcionamiento del INTEVU, el cual debe cumplir leyes dictadas por el Congreso Nacional.

Que en general todo el texto del proyecto entra en grave colisión con normas jurídicas de orden nacional y que por tanto la mayoría de las normas proyectadas carecerán no solamente de validez sino que el Poder Ejecutivo deberá atenerse al cumplimiento de las normas nacionales; el proyecto de ley sub exámen introducirá por tanto normas que han de confundir a los funcionarios que tienen el deber de aplicar aquellas normas; ya que resultará muy difícil determinar en cada caso cuando la ley propuesta puede aplicarse y cuando no.

Que el Instituto Territorial de Vivienda y Urbanismo emite opinión indicando los problemas que hace de generar estas normas que por este proyecto se proponen (se agrega informe Intevu como Anexo I).

Que el suscripto tiene facultades para dictar el presente decreto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto-Ley 2191/57.-

Por ello:

EL GOBERNADOR DEL TERRITORIO NACIONAL
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- VETASE TOTALMENTE el proyecto de ley sancionado por la Legisla-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

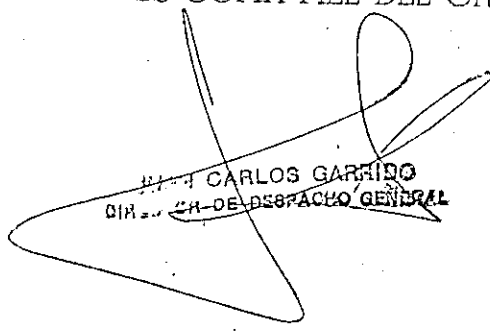
*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

tura Territorial en la sesión del día 27 de octubre de 1988, por medio del cual se declara el estado de emergencia socio-habitacional en el Territorio.-

ARTICULO 2º.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio, archívese.-

DECRETA N° 4618 /88.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


CARLOS GARRIDO
DIR. EN DESPACHO GENERAL

HELIOS ESEVERRI
ING. ALFREDO L. MOSSE

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

A N E X O I

Debemos analizar y tener en cuenta la jerarquía dentro del sistema jurídico de la Ley que rige la materia. Ley 21.581 (26/6/77) que crea el Fondo Nacional de la vivienda, que funciona en Jurisdicción de la Secretaría de Estado de Desarrollo Urbano y Vivienda. "Facultada para establecer las normas reglamentarias y aclaratorias que considere necesarias" (Art. 2 Ley 21.581).

Si analizamos la Constitución Nacional de la Primera Parte capítulo único se cuenta el Art. 31, en donde se crea lo que los autores denominan la supremacía constitucional que supone una gradación jerárquica cuando reza: "Esta constitución, las Leyes de la Nación ... y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella.

El sistema FONAVI creado por la Ley 21.581 que en su Art. 23 dice "Declaranse de orden Público todas las disposiciones de la presente Ley.

Dada la normativa vigente según el Art. 5 de la Ley 21.581 debemos tener en cuenta como lo dice el Art. antes mencionado: ... Se realizaran exclusivamente por o a favor de los organismos competentes del ámbito Jurisdiccional..., Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Nos toca hablar del organismo competente en el Territorio y debemos analizar lo convenido con fecha 3/10/77 entre la Secretaría de Estado de Desarrollo Urbano y Vivienda y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Instituto Territorial de Vivienda y Urbanismo y cabe solamente leer el Art. 1 para ver de que manera existe un órgano competente y una legislación Nacional a la que debe someterse para poder recibir el financiamiento para las viviendas en Jurisdicción del Territorio, pasamos a transcribir el mencionado Art. 1 del mencionado Convenio. La Secretaría financiará en el Territorio, con recursos del FONAVI y por intermedio de el Instituto, la ejecución de programas de Viviendas económicas para familias de recursos insuficientes, en un todo de acuerdo con las disposicio-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

nes y lineamientos de la Ley 21.581 y sus normas reglamentarias hasta cubrir los montos del cupo asignado a El Territorio para el año 1977, ya que le fue comunicado por separado y los que se le asignen en años sucesivos.

Si avanzamos llegamos a determinar que según el Art. 3 nos dice con precisión que "La Secretaría ejerza en forma directa, para lo cual EL Instituto se compromete a suministrar todos los elementos que está requiera y posibilitar la ejecución de auditorías e inspecciones técnicas, contables, de orden legal u otras.

Con el comentario de estos ante el INTEVU ingresa el monto FONAVI con sus reglas de juego propias.

La hipótesis planteada por según proyectos de la Ley puede traer aparejado que la SVDA puede llegar a suspender pagos, reembolsos y exigir la cancelación de deuda de las viviendas, Construidas 3.527, en construcción 2.382 - Equipamiento e Infraestructuras, al INTEVU al existir otra norma que crea controles totalmente dispares al control FONAVI.

Las reglas de juego están dadas por una Ley de Orden Público y sus normas reglamentarias.

Tener otra normativa como se pretende sería muy grave al perder el apoyo financiera del Fondo Nacional de la Vivienda.

El INTEVU ingresa al circuito FONAVI con todas las reglas impuestas por la Ley 21.581 a la cual debe acatar para obtener una financiación para seguir construyendo.

Por todo lo antes expresado es que sugerimos se vete en todas sus partes la ley Sancionada.

Debemos analizar los requisitos para declarar un estado de emergencia.

En primer lugar es necesario la expresión de los motivos que fundan la medida de emergencia, es decir, hacer públicos los motivos que ponen

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

en función estas facultades especiales al decir de Bidart Campos German "...
Ello conviene en aquellos casos en que hay que juzgar.

Si los medios adoptados guardan relación con las causas y con los hechos que los sirven de sustento válido (Pag. 598 T. 1 - Derecho Constitucional Bs. As. 20-9-66).

Asimismo debe fijarse en la Declaración la extensión Territorial y temporal de las medidas adoptadas, así como los derechos libertades y garantías que quedaron afectadas por la misma.

Población proyectada sobre el total del Censo Territorial de 1986 es de 68.000 habitantes para 1988

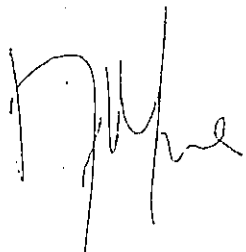
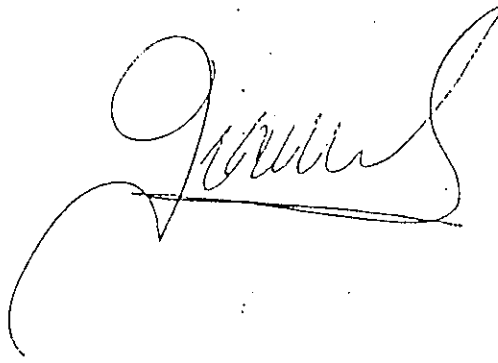
En Río Grande cubierta la la demanda inscripta a la fecha con adjudicación de vivienda por Ahorro Previo.

Ushuaia tenemos 600 inscripciones que aún no ha sido tratadas.

De lo expuesto surge:

De 68.000 habitantes solo tenemos 2.400 personas sin vivienda (por FONAVI) lo cual surge de multiplicar 600 inscrip. por 4 personas (flia tipo) lo cual significa que sólo el tres por ciento (3%) de la población inscripta en la Demanda FONAVI aún no tiene salida habitacional por ésta operatoria.

Desde el punto de vista cuantitativo el porcentaje de población mencionado 3% no define la EMERGENCIA HABITACIONAL.

ES COMA FIEL DEL ORDEN.

CARLOS GARRIDO